



Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 176508 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL ACTA DE LA OCTAVA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP DONDE PARTICIPARON LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO EN LA CIUDAD DE ACAPULCO GUERRERO.-----”.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO



YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 26 DE JUNIO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha primero de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II DE LA LEY VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/951 y cédula de notificación de fecha ocho de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,



RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1094/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las



Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DEL ACTA DE LA OCTAVA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP DONDE PARTICIPARON LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO EN LA CIUDAD DE ACAPULCO GUERRERO.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que el mismo no ha sido entregado al Instituto.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO



**REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A
LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A
EFECTUAR MODIFICACIONES O
CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - -**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una



violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución



impugnada.

SEXTO. El dieciséis de junio del año dos mil cuatro los órganos rectores de acceso a la información, formalizaron la constitución de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública; asimismo, designaron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como Secretario Técnico de dicha Conferencia, lo anterior encuentra sustento en el acta constitutiva visible en el link <http://www.ifai.org.mx/vinculacion/comaip>

En la misma tesitura, conviene citar el artículo 22 de los Estatutos para la Coordinación de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública.

“ARTÍCULO 22.

SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO:

- I. PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ EN LAS SESIONES;**
- II. COADYUVAR CON EL PRESIDENTE EN LA ELABORACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS;**
- III. PASAR LISTA DE ASISTENTES, DAR CUENTA CON LA MISMA Y LLEVAR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE;**
- IV. LLEVAR EL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE LAS INTERVENCIONES PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTOS BASES DE COORDINACIÓN;**
- V. TOMAR LAS VOTACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS ASAMBLEAS Y DAR CUENTA CON EL MISMO AL PRESIDENTE;**
- VI. COADYUVAR CON EL PRESIDENTE EN LA EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS INFORMANDO DE ELLO AL PROPIO PRESIDENTE Y/O COORDINADOR REGIONAL;**



VII. LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA CUAL SERÁ FIRMADA POR LOS COMISIONADOS O CONSEJEROS ASISTENTES;

VIII. INFORMAR AL PRESIDENTE Y/O COORDINADOR REGIONAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS A ÉL ENCOMENDADOS;

IX. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO Y LAS ESTADÍSTICAS DE LOS MIEMBROS QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES;

X. MANTENER COMUNICACIÓN PERMANENTE CON LOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA, RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDEN LAS ASAMBLEAS;

XI. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LAS ASAMBLEAS O EL PRESIDENTE Y/O COORDINADOR REGIONAL.

Del numeral previamente relacionado, se deduce que el Secretario Técnico de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, tendrá como una de sus atribuciones levantar el acta de las sesiones de las Asambleas de la referida Conferencia misma que deberá ser firmada por los Comisionados y Consejeros asistentes.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la misma se debe a que el Instituto no ha sido entregada al Instituto.

Ahora bien, conviene destacar que si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública gestionó una búsqueda de la información en los archivos del Instituto por considerar que la información podría obrar en los mismos, lo cierto es que no le exime de orientar al particular a dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso que por las atribuciones del sujeto obligado al que vincula pudiera tener la información, tal

y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 40 de la ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, se considera que la recurrida no tramitó adecuadamente la solicitud de acceso marcada con el número de folio 176508, ya que no es suficiente que la misma haya realizado las gestiones a fin de localizar la información en los archivos del Instituto, sino que debió orientar al [REDACTED] a formular su solicitud al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por ser su Secretario Ejecutivo quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia para el Acceso a la Información Pública, y por lo tanto al ser el encargado de levantar el acta de las sesiones de las Asambleas de la citada Comisión, es el responsable de la información.

Como colofón, es procedente Modificar la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, para efectos de que oriente al particular a formular su solicitud al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----

